

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez S.R.L. y José Ángel Ballesteros Mosquera.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dra. Adela E. Rodríguez Madera.
Recurrido:	Mirambeaux Telmati.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Gil.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, contra la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230965-5 y 001-0231035-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Peralta Rodríguez & Asociados”, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL., con domicilio ubicado en la calle Central núm. 17, sector Lucerna (entrada El Cachón), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y de José Ángel Ballesteros Mosquera, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2076690-7, con domicilio en el lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1235922-9, con estudio

profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 18-C, plaza Charle, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Mirambeaux Telmati, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324277- 2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado desahucio injustificado, Mirambeaux Telmati, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 001/2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para los empleadores por el desahucio ejercido y condenó al pago de los conceptos solicitados.

5. La referida decisión fue recurrida por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGER como al efecto ACOGEMOS el fin de inadmisión planteado MIRAMBEAUX TELMATI fundado en la falta de cumplimiento del plazo prefijado, por los motivos expuestos en esta misma sentencia en consecuencia se declara inadmisibile por tardío el recurso de que se trata; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a GRUPO DE INVERSIONES BALLESTERO ALVAREZ, S.R.L al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA LUGO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Que en la sentencia recurrida el recurrente plantea las violaciones siguientes: 1 Violación de la ley; 2.- Falta de base legal; 3.- Falta de motivos; 4. Falta de repuesta a conclusiones; 5.- Desnaturalización de los escritos; 6.- Desnaturalización de los hechos de la causa; 7.-Violación al derecho de defensa; y 8.- Identificación irrazonable. **Segundo medio:** Violación al artículo 36 del código de trabajo. **Tercer medio:** Violación al citado artículo 141, del código de procedimiento civil” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

9. La parte recurrida indicó, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2016, que el recurso de casación fue elevado de manera

extemporánea, toda vez que dicho plazo estaba ventajosamente vencido.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

11. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 605/15, de fecha 23 de abril de 2015, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2015.

13. En virtud de lo anterior, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 23 de abril de 2015 (*dies a quo*); 26 de abril, 3, 10 y 17 de mayo por ser domingos y 1° de mayo de 2015 (por ser día del trabajo), se evidencia que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 29 de mayo de 2015 (*dies ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 22 de mayo de 2015, resulta evidente que el presente recurso de casación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio de inadmisión promovido.

14. De igual forma, la parte recurrida indicó en el referido escrito de fecha 13 de mayo de 2016, que se debe declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no depositar la parte recurrente el emplazamiento como manda la ley que rige la materia, siendo esta sobreseída para ser debatida contradictoriamente, mediante resolución núm. 166-2017, de fecha 1° de febrero de 2017, sin embargo, esta Tercera Sala observa que carece de objeto referirse a ella, toda vez que la parte recurrente fue excluida del presente proceso mediante la resolución núm. 5630-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de una solicitud de la propia recurrida, como consecuencia del no depósito del indicado acto de notificación, por lo que no procede la ponderación de la indicada caducidad.

15. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta sus medios indicando textualmente lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: Que en la sentencia recurrida el recurrente plantea las violaciones siguientes: 1 Violación de motivos; 4.- Falta de respuesta a con la ley; 2.- Falta de base legal; 3.- Falta de conclusiones; 5.- Desnaturalización de los escritos; 6.- Desnaturalización de los hechos de la causa; 7.-Violación al derecho de defensa; y 8.- Identificación irrazonable. RESULTA: A que el artículo 1 de la ley dé casación, establece lo siguiente: La suprema corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, RESULTA: A que el artículo 640 del Código de Trabajo de la República Dominicana, establece lo interpondrá mediante escrito dirigido depositado en la Secretaría del Tribunal acompañado de los documentos, si los h siguiente: El recurso de casación será depositado en la Suprema Corte de Justicia,

depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, hubiere. SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 36 del código de trabajo el cual establece los siguientes: que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley, y en el caso de la especie con la sentencia recurrida a nuestra defendido GRUPO DE INVERSIONES BALLESTEROS ALVAREZ, SRL; y JOSE ANGEL BALLESTEROS MOSQUERA se le han violado su derecho, establecido en este artículo de la constitución de la república, razones por absoluta, por lo que debe ser revocada código laboral y los artículos 69 y 68 de la a cual dicha sentencia adolece de nulidad toda su parte. RESULTA: que en violación al código de procedimiento civil se notifica con alguaciles que no pertenecen a la jurisdicción de donde se conoció el proceso laboral TERCER MEDIO: Violación al citado artículo 141, del código de procedimiento civil el cual establece: Que la sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación así como las circunstancias que le dieron origen al proceso, que constituyen la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias, podría producirse de varias formas: A) por falta de motivos propiamente dichos B) por contradicción de motivos C) por motivos de orden general. RESULTA: Que el artículo 15 del código de trabajo, el cual establece los siguientes: Se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, y con la sentencia recurrida a nuestra representada se le han violado todo su derecho, ya que los jueces no motivaron ni en hecho, ni en derecho su decisión y más aún cuando era un trabajador externo de la empresa" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que del estudio del expediente hemos podido observar que la Sentencia impugnada fue notificada a través de la actuación ministerial número 62-2013 de fecha 24 de Enero del 2013 del ministerial Gilbaris Montilla Chalas, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 5, del Distrito Nacional, mientras que el Recurso de Apelación fue realizado en fecha ocho de abril del año dos mil trece; CONSIDERANDO, que observado el plazo de un mes prescrito por el citado artículo 641 del Código de Trabajo y deducido tanto el día de la notificación (*a-quo*) y su vencimiento (*a-quem*), más los días domingos, días feriados y el aumento en razón de la distancia, en el referido mes se encuentra vencido pues han transcurrido más de dos meses y medios es evidente que la vía de recurso ha sido incoada de manera extemporánea y en consecuencia se ha violentado las disposiciones del plazo prefijado lo que convierte al recurso en inadmisibles"(sic).

17. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a realizar transcripciones de textos legales y constitucionales, sin hacer una mención específica de las violaciones realizadas por la corte *a qua* al momento de fijar la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada; de manera que no se evidencia del contenido de su memorial, agravios dirigidos contra la sentencia, de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso existe o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos medios imponderables, es decir, inadmisibles.

18. La inadmisión de los medios no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo, ello en razón a que su examen para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de dicha vía recursiva. Ello implica que la defensa que se refiere a la inadmisión de dicho recurso se relaciona propiamente con el procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, contra la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo Santana Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.